



RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se desestima la autorización ambiental unificada, para balsas de evaporación para la recogida de los residuos generados en el proceso de elaborado y embotellado de vino, el aderezo de aceitunas y la obtención de aceite de oliva en la almazara, promovida por Sociedad Cooperativa Agrícola Santa Marta Virgen, en el término municipal de Santa Marta (Badajoz). (2020060482)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 27 de mayo de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para balsas de evaporación para la recogida de los residuos generados en el proceso de elaborado y embotellado de vino, el aderezo de aceitunas y la obtención de aceite de oliva en la almazara. El volumen máximo generado por las 3 industrias es de 3.000 m³ por campaña y son enviados a 3 de las balsas, recibiendo estas los residuos generados por las 3 actividades. La balsa emplazada en la parcela 68 tiene una función auxiliar de limpieza destinada a la acumulación temporal de los lodos contenidos en el resto de las balsas. Dichas balsas se ubican en el término municipal de Santa Marta (Badajoz), concretamente en las parcelas 63, 64, 68 y 608 del polígono 16, cuya promotora es la Sociedad Cooperativa Agrícola Santa Marta Virgen con CIF F-06003404.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en el grupo 9.1 del anexo II, relativo a "Instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I", por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

Tercero. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 7 de octubre de 2016 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Durante este plazo se recibieron con fecha 29 de noviembre de 2016 y remitidas por el Ayuntamiento de Santa Marta numerosas alegaciones, de igual manera y con fechas 3 de febrero de 2017 y 7 de junio de 2018 se volvieron a recibir numerosas quejas de vecinos de la localidad de Santa Marta.

Cuarto. Realizada inspección en la zona de emplazamiento de la actividad por técnicos de la Dirección General de Sostenibilidad se comprueba la cercanía de las balsas al núcleo urbano de Santa Marta, no existiendo medidas correctoras efectivas que eviten molestias por olores a la población.



Quinto. A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley".

La actividad cuya autorización se pretende, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto, en la categoría 9.3 del anexo II, relativa a "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios", por lo tanto, precisa de AAU para su funcionamiento.

Tercero. Realizada inspección en la zona de emplazamiento de la actividad por técnicos de la Dirección General de Sostenibilidad se comprueba la cercanía de las balsas al núcleo urbano de Santa Marta, no existiendo medidas correctoras efectivas que eviten molestias por olores a la población.

Pues bien, las balsas de evaporación para la recogida de los residuos generados en el proceso de elaborado y embotellado de vino, el aderezo de aceitunas y la obtención de aceite de oliva en la almazara son instalaciones en las que se desarrolla una actividad que emite olores desagradables, lo que permite calificarla como actividad molesta (anexo IV, apartado 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Expuesto lo anterior, el artículo 3.10 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura define el concepto de compatibilidad ambiental de la siguiente manera:

"Aquella que se produce cuando del desarrollo de la actividad o de la ejecución del proyecto no se deriven riesgos potenciales para la protección del medio ambiente y la salud de las personas, teniendo en cuenta la interacción de todos los factores presentes en el entorno



mediato e inmediato del espacio físico donde pretenda desarrollarse la actividad o ejecutarse el proyecto”.

En el presente caso, la proximidad del núcleo urbano de Santa Marta donde se ubica la actividad hace inviable la compatibilidad ambiental de la misma, ya que la calificación de la actividad como molesta por las razones dichas no permite imponer o fijar medidas o condiciones técnicas que hagan que la posible afección a la salud de las personas derivada del desarrollo de aquella se evite, y este hecho hace que la incompatibilidad ambiental de la actividad en el lugar donde se ubican sea patente.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y del informe técnico, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE :

Desestimar la solicitud de autorización ambiental unificada presentada por la Sociedad Cooperativa Agrícola Santa Marta Virgen, para balsas de evaporación para la recogida de los residuos generados en el proceso de elaborado y embotellado de vino, el aderezo de aceitunas y la obtención de aceite de oliva en la almazara, a ubicar en el término municipal de Santa Marta, por incompatibilidad ambiental. El n.º de expediente de la instalación es el AAU16/110.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 13 de febrero de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

